



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA FLOR TOVAR en representación de
JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR
ACCIONADOS : JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DECISIÓN : SENTENCIA 1A. INSTANCIA.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00005.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela adelantada por la señora BLANCA FLOR TOVAR como apoderada del señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

La apoderada general manifiesta que el accionante se encuentra reconocido como heredero dentro de la sucesión del señor JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, que se adelanta en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva bajo el radicado número 2000-00612.

Relata que el causante era propietario del bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 5-10 de Neiva y del cual se le entregó en guarda y custodia al auxiliar de la justicia CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN en calidad de Secuestre, quién al tomar la administración de los bienes de la sucesión del señor JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, renovó el contrato de arrendamiento sobre el inmueble referido a los señores JORGE ELIÉCER ORTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, por un canon de arrendamiento inferior al real, lo que sumado al incumplimiento en el pago de los cánones por parte de los arrendatarios, dio lugar a que la

demandante MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE, promoviera a través de apoderado judicial, el respectivo incidente en contra del citado auxiliar de la justicia.

Informa que la apoderada demandante solicitó al auxiliar de la justicia que le otorgara un poder especial para promover demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores JORGE ELIÉCER ORTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, la cual fue repartida al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 2010-000005, culminando mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2010, en la que se ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la Avenida Circunvalar No. 15-10 de ésta ciudad al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, en su calidad de secuestre.

Manifiesta que posterior a la entrega del inmueble, la apoderada de los herederos y también apoderada del auxiliar de la justicia, solicitó la ejecución de las obligaciones pendientes en contra de los señores ORTIZ CHACÓN y ORTIZ BARRETO, proceso que se llevó como accesorio al de restitución de inmueble arrendado, librándose el respectivo mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados, en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se presentó el correspondiente avalúo del bien inmueble ubicado en la carrera 30 No. 18-11 esquina de ésta ciudad de propiedad de los demandados y se solicitó al Juzgado accionado practicar la diligencia de remate.

Indica que previo a fijarse fecha y hora para la diligencia de remate, los demandados solicitaron la terminación del proceso por transacción, aportando un contrato celebrado con el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, sin el consentimiento o intervención de la apoderada de los herederos, el cual fue acogido por el Juzgado accionado mediante auto del 21 de junio de 2018 en el que se dispuso la terminación del proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los depósitos judiciales existentes a favor del demandante.

Añade que dicha decisión fue recurrida por la apoderada de los herederos a través de los recursos de reposición y en subsidio

apelación; que durante el término de traslado el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, manifestó que le fue entregada la suma de \$26.000.000 y que revocaba el poder conferido a la apoderada de los herederos; recurso de reposición que fue resuelto de manera desfavorable por auto del 14 de diciembre del 2018, en el que además se concedió la alzada en el efecto devolutivo y se aceptó la revocatoria del poder otorgado por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN a la abogada MARIA AYDEE CRUZ RAMÍREZ.

Que de conformidad con lo anterior, la apoderada demandante presentó poder conferido por el nuevo secuestre, señor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE, para que vele por los intereses de la sucesión del señor DÍAZ CALDERÓN. A su turno, la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, aportó poder especial otorgado por el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, solicitó el reconocimiento de su personería para actuar en representación del demandante y desistió del recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordenó la terminación del proceso por transacción, peticiones que fueron resueltas por el Juzgado accionado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019 mediante el cual se rechazó por improcedente la petición de MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, se reconoció personería a la abogada LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA y se aceptó el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Indica que dicha decisión fue oportunamente controvertida por la doctora MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ mediante recurso de reposición y su subsidiario de apelación, los cuáles fueron resueltos desfavorablemente por el Juzgado accionado mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019, en el sentido de negar el recurso de reposición y no conceder el sucedáneo de apelación.

Así las cosas, considera que el actuar y las decisiones dimanadas del Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva son contradictorias a las pruebas documentales obrantes en el expediente y a las decisiones tomadas en el proceso de sucesión.

En tal virtud, solicita el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y acceso a la

administración de justicia de su prohijado y que se ordene al Juzgado accionado que revoque los proveídos de fecha 29 de junio de 2018, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por transacción con el levantamiento de las medidas cautelares y, del 12 de febrero de 2019, mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la doctora MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia de fecha 15 de enero del 2020 se dispuso su admisión y la vinculación de los señores CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, JORGE ELICER ORTIZ CHACON, JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, ROBERTO FALLA MONTEALEGRE y LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, así como la remisión del expediente completo donde cursa el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado y su consecuente ejecución promovido por CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN en contra de JORGE ELIÉCER ORTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, radicado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva bajo el número 2010-0005-00, así como del expediente completo donde cursa el proceso de sucesión del causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN promovido por MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE, radicado en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva bajo el número 2000-00612-00.

Por auto del 17 de enero del 2020, se ordenó vincular de manera oficiosa a a los señores MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE, DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE, JHON JAIRO DÍAZ CUELLAR, JUAN ANDRÉS DÍAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DÍAZ DEVIA, STEFANY DÍAZ FIERRO, JOHANA DÍAZ MUÑOZ, JUAN ANTONIO DÍAZ GALINDO, CAMILO DIAZ ULLOA representado por su progenitora PATRICIA ULLOA GIRALDO, TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, SUSANA DÍAZ CORREDOR y ANDRÉS ESTEBAN DÍAZ CUENCA, como herederos determinados del causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN y DORA GALINDO BERNAL, como compañera del causante, dentro del proceso de sucesión radicado en ese despacho judicial bajo el número 2000-00-612-00, así como a los herederos indeterminados del causante JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, fallecido el 3 de octubre del 2000, quien se identificase en vida con la cédula de ciudadanía número 4901699, para que dentro del término

de un (01) día se sirvan pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones invocados por la parte actora en esta acción de tutela.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADOS

a) JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva mediante oficio No. 053 del 16 de enero de 2020, realiza un recuento de las actuaciones adelantadas dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía con radicación 2010-00005-00, remitiendo el expediente completo, en el que además concluye que se han garantizado los derechos constitucionales invocados por el accionante, por lo cual solicitó la negativa del amparo constitucional deprecado.

b) CAROLINA DÍAZ CORREDOR

BLANCA FLOR TOVAR, actuando como apoderada general de la señora CAROLINA DÍAZ CORREDOR, heredera de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, manifiesta que coadyuva los hechos y pretensiones de la presente acción.

c) TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ

YOHANNA EDITH GUTIÉRREZ VARGAS, actuando como apoderada general de la señora TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ, heredera de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, manifiesta que coadyuva los hechos y pretensiones de la presente acción.

d) SUSANA DÍAZ CORREDOR

JOSÉ FEDERICO ÁLVAREZ SANDOVAL, actuando como apoderado general de la señora SUSANA DÍAZ CORREDOR, heredera de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN que cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, manifiesta que coadyuva los hechos y pretensiones de la presente acción.

e) CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN

Manifiesta que otorgó poder a la doctora MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ para que adelantara un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, con el fin de recuperar un inmueble que había arrendado como secuestre administrador de JORGE ELIECER ORTIZ y su hijo.

Indica que su apoderada decidió iniciar la ejecución de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble a los demandados, pero nunca le informó su imposibilidad de actuar, debido a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Agrega que su apoderada recibió la suma de \$25.000.000, directamente de mano de los demandados JORGE ELIÉCER ORTIZ CHACÓN e hijo, pero nunca le entregó cuentas de esos dineros recibidos y que además, los demandados hicieron pagos mediante depósitos judiciales por más de \$26.000.000, para un total aproximado de \$51.000.000.

Expone que como los cánones adeudados sumaban \$31.877.000 y se habían pagado \$20.000.000 aproximadamente de intereses, consideró viable transar las pretensiones por esa suma total de \$51.800.000 que ya habían pagado los demandados y por eso se firmó el contrato de transacción, la cual, no contó con la aprobación de su apoderada, quien en contra de su voluntad como demandante, interpuso recurso de reposición que le fue negado y el de apelación que le fue concedido, razón por la cual decidió conferirle poder a la doctora LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA, solo para renunciar al recurso de apelación y terminar el proceso.

Advierte que su inconformidad adicional con la doctora MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, se debió a que siendo ella su apoderada, no le entregó cuentas de los dineros que en suma de \$25.000.000 recibió de los demandados ni tampoco informó de ello al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Por lo anterior solicita se deniegue la acción de tutela pues considera que el Juzgado accionado no ha violado ningún derecho fundamental.

f) LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA

Manifiesta que recibió poder del demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, con el fin único de desistir de un recurso de apelación propuesto por su anterior apoderada, quien según aparece en el expediente, actuó en contravía de la decisión del demandante y demandados, de transar las pretensiones de la demanda.

Informa que revisando el expediente, encontró que los demandantes habían pagado una suma superior a los \$51.000.000, de los cuales \$25.000.000 fueron entregados directamente a su apoderada MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ, quien no reportó dichos abonos dentro del proceso, como tampoco los tuvo en cuenta en una liquidación del crédito que ella misma presentó para su aprobación.

Considera que sus actuaciones y las del despacho accionado se ajustaron a los ordenamientos legales y es por ello que considera viable oponerse a la pretensión de la acción de tutela, pues en su sentir, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

g) JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO

El doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, actuando como apoderado de los señores JORGE ELIECER ORTIZ CHACÓN y JORGE EDUARDO ORTIZ BARRETO, manifiesta que se opone a todas las pretensiones de la presente acción pues considera que no se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, ya que las decisiones adoptadas por el Despacho accionado han sido ajustadas a derecho.

Afirma que no se puede cuestionar la legitimidad del demandante por el solo hecho de ser el secuestre y de haber sido excluido de la lista de auxiliares de la justicia, advirtiendo que la

legitimidad de su apoderada proviene de la misma legitimidad de su poderdante.

Por lo anterior considera que si se declara como invalida la actuación del demandante, en virtud de la exclusión de la lista, se nulite toda la actuación desde cuando el demandante perdió su derecho de continuar con la demanda, para que en adelante funja como demandante quien corresponda.

IV. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En el caso en estudio, en primer lugar le atañe a esta Sede Judicial, determinar si la acción de tutela es procedente, por satisfacer los requisitos de procedencia de la acción de tutela. En caso de que lo sea, luego, corresponde determinar si el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, vulneró los derechos invocados por el accionante y si incurrió en vía de hecho al ordenar la terminación del proceso ejecutivo de sentencia por transacción, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares existentes, la cancelación y entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados dentro del presente proceso a favor del demandante CARLOS ALBERTO GÓMEZ BAHAMÓN, como pago de la transacción efectuada y se aceptó la renuncia al recurso de apelación del incidente de nulidad del avalúo del inmueble embargado propuesto por el apoderado judicial de los demandados y posteriormente, aceptar el desistimiento del recurso de apelación impetrado por la doctora MARIA AYDEE CRUZ RODRÍGUEZ.

Para resolver el anterior problema jurídico, se empezará por examinar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para lo cual habrá de recordarse que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, pues es un medio judicial que propende por la defensa de los derechos fundamentales, el cual ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otro.

En efecto, el Decreto-ley 2591 de 1991 en su artículo 10°, regula lo concerniente a la legitimidad e interés en las acciones de tutela, señalando:

“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

La Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, definió las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

“a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales[17].

*§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado[18].”*

En esa oportunidad, la Corte Constitucional analizó la procedencia de la acción de tutela cuando es formulada mediante apoderado judicial, precisando al respecto:

“... 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971[19] dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual

forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado”.

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado[20].

21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) **el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.** [21].”

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que **“que cuando una persona actúa por medio de mandatario judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado”**[22].”

En el presente caso, se observa que la señora BLANCA FLOR TOVAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 36.162.068 y afirma poseer la tarjeta profesional número 87.284 del C.S. de la J., actúa en nombre y representación del señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, heredero dentro de la sucesión de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN, en virtud del poder que éste le confirió escritura pública 1369 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva el 19 de abril del 2017 (fl. 1).

En efecto, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se observa copia simple de la escritura pública 1369 de 2017 (fls. 61-67), mediante la cual el señor JAVIER ALDEXANDER DÍAZ TOVAR otorgó poder general a la señora BLANCA FLOR TOVAR, para que en su nombre y representación: “verifique o ejecute toda clase

de autos, con facultades administrativas o dispositivas y particularmente las siguientes: 1 Para tramitar derechos de petición, tutelas, acciones penales, civiles, etc. siempre que sea necesario para la defensa de mis derechos, especialmente en lo que tiene que ver con mis derechos herenciales como hijo de JUAN ANTONIO DÍAZ CALDERÓN...”.

No obstante, una vez consultado el certificado de vigencia del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de fecha 24 de enero del 2020, obrante a folio 277, se observa lo siguiente:

*“En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía** No. 36.162.068, NO registra la calidad de Abogado.”*

A partir de la información corroborada en el presente certificado se tiene que la señora BLANCA FLOR TOVAR no ostenta la calidad de Abogada, situación que en criterio de éste Despacho Judicial, torna en improcedente la acción de tutela formulada por la señora BLANCA FLOR TOVAR, por falta de legitimación en la causa por activa, pues como ya se dijo, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.

Así las cosas, se deben reunir los requisitos exigidos en la jurisprudencia, para fungir entonces como Agente Oficioso del presunto afectado, JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, con las decisiones tomadas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva dentro de la ejecución de sentencia adelantada en ese Despacho bajo el radicado número 2010-00005-00.

En cuanto tiene que ver con la agencia oficiosa, la Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2013, ha establecido los siguientes requisitos:

“Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia

físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso[19].

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad del agenciado para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente”.

En el presente caso se observa que no están acreditados los requisitos (i), (ii) y (iv), exigidos por la jurisprudencia constitucional, toda vez que la señora BLANCA FLOR TOVAR, no ha manifestado actuar como agente oficiosa del presunto afectado JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, en sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, lo que no la legitima para agenciar al señor DÍAZ TOVAR.

En este caso no se acreditó el requisito (ii), puesto que del escrito de tutela no se puede inferir que el señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR esté imposibilitado física o mentalmente para ejercer y reclamar sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, defensa y acceso a la administración de justicia y de contera, tramitar la presente acción constitucional. Además no se acreditó el requisito (iv), consistente en que el referido titular hubiera ratificado dentro de la presente acción la actuación de la accionante BLANCA FLOR TOVAR, tal como lo exige la sentencia de la Corte Constitucional antes referenciada.

Así entonces, es claro que la persona que dice actuar en favor del señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR, no acreditó la totalidad de los requisitos exigidos tanto generales como sustanciales por la jurisprudencia constitucional, de donde se sigue que no puede entenderse como agente oficioso al accionante, deviniendo por contera la negación de la solicitud de amparo en tutela, por inexistencia de legitimación por activa.

Tampoco vislumbra el expediente prueba mínima donde podamos determinar que el señor JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR afronte un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable que obligue a esta judicatura a soslayar las reglas jurisprudenciales atrás citadas, emitiendo una decisión acorde con los intereses del accionante.

Finalmente, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que determine lo que corresponda, en relación con la conducta de la señora BLANCA FLOR TOVAR quien suscribió la presente acción de tutela indicando portar la tarjeta profesional 87284 del C.S. de la J.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela promovida por BLANCA FLOR TOVAR contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS del expediente y de esta sentencia, a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la conducta de la señora BLANCA FLOR TOVAR, conforme a lo motivado.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ